Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 27 de Mayo de 2021

Autos y Vistos; Considerando:

Que el Tribunal comparte los argumentos y la conclusión del dictamen de la señora Procuradora Fiscal, a los que corresponde remitir en razón de brevedad y con el propósito de evitar repeticiones innecesarias.

Que en función del vencimiento del plazo de vigencia previsto en la norma impugnada –art. 1° del decreto 566/2019-, no corresponde, en este estado, considerar la medida cautelar solicitada en el punto VI del escrito de inicio.

Por ello, se resuelve: Declarar que la presente causa corresponde a la competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Notifíquese y comuníquese a la Procuración General de la Nación.

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por HIGHTON Elena Ines

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Parte actora: **Provincia de San Luis,** representada por **su gobernador, Dr. Alberto José Rodríguez Saá,** con el patrocinio letrado del **Fiscal de Estado, Dr. Eduardo S. Allende, y de las Dras. Sandra Sirur Flores y Cecilia Chada.**

Parte demandada: **Estado Nacional, no presentado en autos**.

S u p r e m a C o r t e :

-I-

A fs. 3/19, la Provincia de San Luis demanda al Estado Nacional a los fines de que se declare la inconstitucionalidad del decreto 566/19 -así como toda otra norma complementaria o reglamentaria que se dicte en igual sentido- y se condene al Estado Nacional a pagarle la suma que resulte compensatoria por la pérdida sufrida -por los efectos del decreto que ataca- en los ingresos que por coparticipación tributaria le corresponden al estado local (conf. art. 75, inc. 2°, la disposición transitoria sexta de la Constitución Nacional y el art. 4° de la ley 23.548).

Puntualiza que, mediante el acto que cuestiona, se modificó de manera ilegítima el precio de las operaciones de venta de petróleo crudo y, por lo tanto, la base de cálculo para la liquidación y pago de la coparticipación tributaria que le corresponde a la Provincia de San Luis en virtud de que el combustible se encuentra gravado con los impuestos al valor agregado e interno y tales tributos son coparticipables.

En tales condiciones, afirma que los ingresos que le corresponden a la provincia se encuentran afectados en forma negativa, motivo por el cual reclama la diferencia entre lo realmente percibido en materia de coparticipación -por aplicación del decreto- y lo que hubiese debido percibir de no existir el acto en cuestión.

En lo sustancial, fundamenta su pedido en que el decreto 566/19 resulta violatorio del régimen federal de

coparticipación de recursos fiscales y desconoce el principio de legalidad en materia tributaria.

Vinculado con lo anterior, plantea también que el Poder Ejecutivo Nacional carecía de competencia para dictar el acto en debate y sostiene que tampoco se configuraron las condiciones excepcionales que habilitarían su dictado (por tratarse de un decreto de necesidad y urgencia). En la misma línea, denuncia que el Estado Nacional incurrió en los vicios de desviación de poder y violación de la garantía del debido proceso sustantivo al emitir el reglamento que pone en crisis.

Finalmente, solicita el dictado de una medida cautelar genérica por medio de la cual se le ordene al Banco de la Nación Argentina -previo informe periódico de la AFIP- detraer de la porción de la masa coparticipable que le corresponde al Estado Nacional (art. 3° inc. a de la ley 23.458) la totalidad de los fondos que se recauden en menos como consecuencia de la aplicación del decreto 566/19 y que hubiese correspondido girar a la provincia conforme a la distribución prevista en el art. 4° de la ley de coparticipación federal, remitiéndolos a las cuentas de la Provincia de San Luis para mantener a resguardo, en forma íntegra, los fondos coparticipables que le pertenecen (ver fs. 17 vta.).

A fs. 21, se forma incidente de medida cautelar y se corre vista, por la competencia, a este Ministerio Público.

-II-

Ante todo, cabe señalar que resulta aplicable al *sub examine* el art. 6°, inc. 4°, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, según el cual en las medidas cautelares

será juez competente el que deba conocer en el proceso principal. Por ende, es necesario determinar, en primer lugar, si este proceso principal corresponde a la instancia originaria del Tribunal.

A mi modo de ver, en atención a la naturaleza de las partes que han de intervenir en el pleito, la causa corresponde a la competencia originaria de la Corte (conf. Fallos 326:3646 y 332:2673, entre otros).

En efecto, toda vez que la Provincia de San Luis -a quien le corresponde la competencia originaria de la Corte, de conformidad con el art. 117 de la Constitución Nacional- demanda al Estado Nacional, que tiene derecho al fuero federal según lo dispuesto en el art. 116 de la Ley Fundamental, entiendo que la única forma de conciliar ambas prerrogativas jurisdiccionales es sustanciar la demanda en esta instancia (Fallos: 313:98 y 551; 317:746; 320:2567; 323:1110; 331:1427, entre muchos otros), cualquiera sea la materia del pleito.

En consecuencia, opino que el proceso debe tramitar ante los estrados del Tribunal.

Buenos Aires, 4 de septiembre de 2019.

ES COPIA LAURA M. MONTI

ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación